

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-44/2014.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a uno de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-44/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de doce de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-018/2014, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, el treinta de junio de dos mil catorce, en el procedimiento administrativo sancionador IEM-PA-06/2014 e IEM-PA-10/2014, que determinó infundadas las quejas presentadas por el partido actor y Guillermo Alejandro Hernández Torres.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Quejas. Los días cuatro y once de febrero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional y Guillermo Alejandro Hernández Torres presentaron escritos de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal, por hechos posiblemente violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la promoción personalizada del servidor público en páginas de internet, con la finalidad de posicionarse ante el electorado de frente al próximo proceso electoral local que iniciará en octubre de dos mil catorce.

Las quejas citadas fueron registradas con las claves IEM-PA-06/2014 e IEM-PA-10/2014

2. Admisión de las quejas. El seis y veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Instituto referido radicó y admitió las quejas de mérito.

3. Acumulación. El veintiuno de marzo siguiente, el Instituto en cita decretó la acumulación del expediente IEM-PA-10/2014 al procedimiento administrativo IEM-PA-06/2014, al provenir de una misma causa.

4. Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador. El treinta de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución

dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador IEM-PA-06/2014 y acumulado, mediante la cual consideró infundadas las quejas presentadas en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, al considerar que la propaganda denunciada no infringía la normativa electoral.

5. Recurso de Apelación local. El siete de julio de dos mil catorce, inconforme con la resolución anterior, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, radicado ante el Tribunal Electoral Local, el cual se registró con la clave TEEM-RAP-018/2014 mismo que se resolvió el doce de agosto de dos mil catorce, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, el treinta de junio de dos mil catorce en el procedimiento administrativo sancionador IEM-PA-06/2014 e IEM-PA-10/2014, que a su vez, determinó infundadas las quejas presentadas por el partido actor y Guillermo Alejandro Hernández Torres.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de agosto de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución referida en el punto anterior.

III. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-44/2014 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

IV. Radicación, Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado radicó, admitió la demanda y cerró la instrucción y dejó los autos en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, que confirmó a su vez la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa que determinó que eran infundadas las quejas presentadas en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, por la indebida difusión de su imagen.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de

revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

I. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se emitió el doce de agosto de dos mil catorce, y la demanda se presentó ante el Tribunal responsable, el dieciocho de agosto siguiente, es decir, dentro del plazo para su presentación, pues este corrió del trece al dieciocho de agosto de dos mil catorce, sin contar los días, dieciséis y diecisiete de agosto, por ser sábado y domingo.

En efecto, en la referida entidad federativa no se desarrolla

proceso electoral alguno, motivo por el cual, sólo deben contarse los días hábiles, entendiendo por éstos todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y los que las leyes señalen como de descanso obligatorio.

Por tanto, la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y Personería. El juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, calidad que se le reconoció por el magistrado instructor, mediante acuerdo de veinticinco de agosto del presente año.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue el Partido Revolucionario Institucional quien promovió el recurso de apelación cuya resolución se combate en esta instancia constitucional.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciadores o denunciados, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza.

Por tanto, si en la especie se impugna una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se confirmó la resolución de un procedimiento sancionador, en el que el partido recurrente fue parte y estima que esa resolución resulta contraria a la normatividad electoral, debe estimarse que cuenta con interés jurídico y que la presente vía es la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados, en caso de asistirle la razón. Por lo que resulta incuestionable que se surte el requisito mencionado.

V. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima que se satisfacen, dado que el partido político demandante agotó, en tiempo y forma, las instancias establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que no existe, en el sistema normativo de dicha entidad federativa, medio de impugnación alguno por virtud del cual la resolución reclamada pueda ser revocada, nulificada o modificada, de tal suerte que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local, respecto del acto reclamado, el cual es de carácter definitivo y firme, para la procedibilidad del juicio al rubro señalado.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido de

la Revolución Democrática señala que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de este Tribunal, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

VII. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la promoción, difusión y publicidad de imagen y nombre de un servidor público, lo cual en concepto del partido actor podría vulnerar el principio de equidad en el próximo proceso electoral que se desarrollará en el Estado de Michoacán, el cual iniciará en la primera semana de octubre de dos mil catorce, por lo que ello es suficiente para tener por colmado dicho requisito.

VIII. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida. La parte conducente de la ejecutoria que se impugna es la siguiente:

“...

QUINTO. Estudio de fondo. Como se advierte del escrito de apelación transcrito en el considerando que precede, el Partido Revolucionario Institucional se queja de la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, así como de la violación a los principios de legalidad y exhaustividad electoral; para lo cual expone como razón de su inconformidad, lo siguiente:

*‘Que el Consejo General del Instituto Electoral de **Michoacán** llevó a cabo un **inexacto y equivocado análisis de los hechos denunciados, y por ende, omitió hacer una***

valoración amplia y exhaustiva del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues debió considerar que la propaganda denunciada transgredía lo dispuesto en los párrafos tercero, quinto y noveno de dicho numeral’.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que tal motivo de disenso es en una parte **INOPERANTE** y, en otra **INFUNDADO**, por los razonamientos que enseguida se expresan.

Primeramente, afirma el partido político apelante que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán omitió hacer **una valoración amplia y exhaustiva del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, pues estima que la autoridad responsable debió declarar, que la propaganda denunciada transgredía lo dispuesto en los párrafos tercero, quinto y noveno de dicho numeral y, en cambio, está sólo se constriñó a señalar que los mismos no representaban una vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General de la República y 70, párrafo once, del citado Código Electoral.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral tales afirmaciones resultan **INOPERANTES**.

Lo anterior es de ese modo, ya que el partido político actor se limitó a realizar aseveraciones en las que no precisa en qué consiste lo erróneo de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ni tampoco en qué consiste la insuficiencia del estudio que hace respecto de los hechos denunciados, lo que genera la inoperancia de tales manifestaciones por ser genéricas, mismas que al haber sido expresadas en esos términos impiden a este Órgano Jurisdiccional abordar su análisis y contrastarlas con lo argumentado por la responsable, pues para ello, era indispensable que el Partido Revolucionario Institucional expresara con claridad su causa de pedir, lo que no hizo debidamente.

Considerar lo contrario implicaría una revisión oficiosa del acto impugnado, lo que no está permitido en el caso en análisis.

Sin que sea obstáculo para determinarlo de ese modo, lo aludido por el instituto político apelante, en el sentido de que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación errónea de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 del Código Electoral del Estado, puesto que tampoco en este caso precisa de qué hace depender lo equívoco de la interpretación, para que, en su momento este Órgano Jurisdiccional hubiera estado en

condiciones de pronunciarse al respecto. Además, si bien afirma la parte actora que aquella autoridad debió analizar e interpretar los párrafos tercero, quinto y noveno, del último de los preceptos citados, ello constituye un **hecho novedoso** que tampoco puede ser analizado por este Tribunal Electoral, al no haber sido parte de la litis planteada en la queja de origen.

En ese orden de ideas, resulta innegable el hecho de que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento al respecto, con base en las manifestaciones genéricas del apelante como único punto de partida para llevar a cabo el análisis respectivo.

De ahí lo **INOPERANTE** de las manifestaciones en cuestión.

Por otra parte, aduce el Partido Revolucionario Institucional que la autoridad responsable hizo un **estudio insuficiente y falta de exhaustividad de los hechos denunciados**, los cuales de acuerdo a su criterio constituyen una violación grave.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que tal afirmación es **INFUNDADA**.

Toda vez que del contenido de su escrito de denuncia se observa con notoria claridad que la queja presentada en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo fue interpuesta *"por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público y el (sic) Congreso de la Unión..."* (Fojas 52).

Actos que el aquí impugnante hizo consistir en la existencia de *"... diversas páginas de internet que contienen banner con la imagen del C. SILVANO AUREOLES, la expresión '¡COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD!', enseguida contienen el nombre: SILVANO AUREOLES, el número de legislatura: LXII Legislatura y después se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática, es decir, vincula su cargo de diputado federal, con el cargo que tiene de coordinador del grupo parlamentario del PRD como diputado federal, su nombre su imagen personal y su partido -Partido de la Revolución Democrática-."* (Fojas 52 y 53).

Atento a ello, fue que la autoridad responsable, dentro del procedimiento ordinario sancionador **IEM-P.A. 06/2014**, ordenó mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil catorce, realizar la inspección de la propaganda objeto de la denuncia, a fin de verificar la existencia de los banners

insertados en las siguientes páginas web: 1. www.ignaciomartinez.com.mx, 2. www.cambiodemichoacan.com.mx, 3. www.el-independiente.com.mx, y 4. www.prensaescrita.com; lo cual se llevó a cabo mediante diligencia que quedó asentada en el acta circunstanciada de la misma fecha, habiéndose encontrado evidencia sobre la existencia de la citada propaganda, únicamente en los tres primeros sitios web anteriormente referidos (Fojas 59, y 61 a la 65).

Aunado a lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos que le permitieran abordar cabal y debidamente el estudio de la denuncia planteada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por auto de seis de febrero de dos mil catorce requirió a Silvano Aureoles Conejo, para que exhibiera en original o copia certificada, el o los contratos, así como las facturas que correspondieran a la contratación de los espacios y servicios publicitarios de la propaganda denunciada, debiendo informar además el origen de los recursos utilizados para ello; asimismo, también requirió a los medios de comunicación electrónicos "[ignaciomartinez.com](http://www.ignaciomartinez.com), [cambio de michoacán.com](http://www.cambio-demichoacan.com)", [el independiente.com](http://www.el-independiente.com)", para que exhibieran en original o copia certificada, el o los contratos en donde se especificara quién había contratado y cuándo se habían contratado los servicios publicitarios -banner- publicados en sus respectivas páginas electrónicas de internet, así como la o las facturas que correspondieran a tales contrataciones (Fojas 67).

Igualmente, al momento de resolver el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán analizó y valoró tanto las pruebas ofrecidas por el quejoso, como las recabadas de manera oficiosa, de las que se pudo acreditar, entre otras cuestiones: la existencia de la propaganda denunciada; y su contenido del que se pudo apreciar la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, así como los siguientes enunciados "*SILVANO AUREOLES*", "*COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PRD*", "*Grupo parlamentario PRD*", "*Cámara de Diputados*", "*Congreso de la Unión*" y "*LXII Legislatura*"; de igual modo, se acreditó que en los autos no obraba constancia de que se hubieran involucrado recursos públicos en la contratación de los servicios publicitarios; y, la celebración del contrato de prestación de servicios entre "el independiente" y Silvano Aureoles Conejo (Fojas 42 y 43).

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que una vez establecida la existencia de los banner objeto de la denuncia y la contratación realizada por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo de dos de ellos, lo procedente era analizar si los mismos vulneraban lo dispuesto por los **artículos 134, párrafo octavo, de la**

Constitución Federal; 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 70, párrafo once, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, por contener posible promoción personalizada del mencionado diputado.

Como puede observarse, **contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional**, la autoridad responsables **sí llevó a cabo un estudio suficiente y exhaustivo de los hechos denunciados**, sin analizar ninguna otra cuestión que no le haya sido puesta a su consideración por el Instituto político denunciante, llevando a cabo todas aquellas actuaciones necesarias, que le permitieron estar en condiciones de realizar un adecuado estudio de la litis planteada, tal y como ha quedado de manifiesto en los párrafos que anteceden; de ahí, que este Tribunal Electoral insista en lo **INFUNDADO** de su motivo de disenso, en este aspecto.

A mayor abundamiento, cabe decir que lo que en concepto del actor constituye una violación grave se relaciona íntimamente con la prohibición temporal de contratar propaganda electoral o llevar a cabo actos de campaña desde seis meses antes del inicio del proceso electoral, con la finalidad de promocionar la imagen o nombre de un ciudadano, lo que como quedó precisado, constituye un planteamiento que se encuentra fuera de la materia de este asunto, al no haber sido planteado en la queja primigenia.

Por último, aduce el actor que los precedentes contenidos en la resolución impugnada cuyas claves de identificación son SUP-RAP- 33/2009 y SUP-RAP-96/2009, no son aplicables al caso concreto, ya que corresponden a otro contexto y hechos diversos.

Tal motivo de disenso resulta también **INFUNDADO**.

Lo anterior es así ya que, con independencia de que no sean asuntos idénticos, lo relevante es que en ellos se llevó a cabo un análisis relacionado con los alcances, bienes jurídicos y valores protegidos por el artículo 134 de la Constitución federal, mismo que dispone la prohibición de que en la propaganda gubernamental se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y que al respecto, se ha considerado que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o nombre de un servidor público puede catalogarse como una infractora del citado precepto, de ahí que, aún y cuando los mismos no deriven de asuntos iguales, lo importante de los precedentes para el estudio llevado a cabo por la autoridad administrativa

electoral descansa la interpretación y alcances que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado en relación a dicho artículo constitucional.

En suma, con base en lo hasta aquí expuesto, este Tribunal electoral considera que el Partido Revolucionario Institucional partió de premisas inexactas en la formulación de su motivo de disenso, pues al haber tenido la denuncia su origen en la existencia de propaganda publicitada en banners contenidos en diversas páginas de internet, en relación con un funcionario público, en este caso, el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, no era factible para la autoridad responsable, analizar hechos ajenos a los planteados por el mismo denunciante.

En consecuencia, al ser por en una parte **INOPERANTE** y, en otra, **INFUNDADO** el motivo de disenso vertido por la parte actora, en términos del artículo 54, párrafo primero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada”.

CUARTO. Agravios. Las inconformidades que aduce el partido actor son:

“A G R A V I O S

ÚNICO. Causa agravio al Partido Revolucionario Institucional las violaciones que ha producido la responsable a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 13, 98 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 70, 332 y 333 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la determinación incorrecta e infundada y sin motivación legal alguna establecida en la resolución que se combate, en donde, sostiene de manera por demás ilegal que fueron infundadas las quejas presentadas en contra del servidor público denunciado.

Los agravios que causan el acto impugnado, se identifican en las razones que se expresan a continuación:

Este Instituto Político que represento ha sido lastimado por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que desecha arbitrariamente los argumentos expuestos en los agravios señalados en el recurso de apelación

interpuesto (incluidos precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se invocaron porque en su momento resolvieron cuestiones similares al caso en concreto), limitándose a resolver que tales afirmaciones fueron inoperantes por ser genéricas e imprecisas, sin embargo resulta inadmisibles que dicho Órgano Electoral, haya resuelto en ese sentido, sin fundamentar su fallo y careciendo de una motivación convincente, lo cual nos deja en estado de indefensión y nos orilla a hacer uso de este medio de impugnación (Juicio de Revisión Constitucional Electoral).

Bajo ese contexto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, evidencia su desinterés de hacer un análisis de fondo y exhaustivo de las violaciones que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, está cometiendo a la norma constitucional y electoral, con motivo de los banners que se encuentran indebidamente en las páginas de internet ya señaladas, promocionando su nombre, imagen, cargo público y las siglas de su Partido, pues según la Constitución Federal nos encontramos en un caso de indebida promoción personalizada, lesionando de esta manera el principio de equidad del próximo proceso electoral que iniciará en octubre del año en curso, razón por la cual dicho Tribunal evidentemente incumple con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 4, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que de acuerdo a estos preceptos legales le corresponde garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió así, ya que como se ha insistido el actuar del servidor público denunciado ha violentado indudablemente los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto Político, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, también incumple con su obligación establecida en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues desde la queja interpuesta ante el Instituto Electoral de Michoacán, esta Institución que represento invocó el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que el Órgano Jurisdiccional Electoral debió hacer un análisis exhaustivo de ese precepto, y no limitarse únicamente a un párrafo en específico, menos aun cuando los demás que se excluyeron del análisis resultan

aplicables al caso en concreto, por lo que resulta inaceptable que la Autoridad Jurisdiccional Local, argumente que se trata de un hecho novedoso, que no puede ser analizado al no haber sido parte de la litis planteada originalmente, circunstancia que acredita un reconocimiento expreso por parte de la Autoridad de la falta de motivación y exhaustividad al caso origen de este juicio.

Con relación a lo expuesto en el párrafo segundo de la página 18 de la sentencia impugnada, esta Institución Política no comparte la conclusión a la que llega el Tribunal Electoral, ya que contrario a lo ahí mencionado si se señaló claramente cuál es el agravio ocasionado con la emisión de la resolución por parte de la Autoridad Responsable, es decir "La inexacta y equivocada interpretación y aplicación de los presupuestos esenciales establecidos en el artículo 70, párrafos tercero, quinto y noveno del Código Electoral del Estado de Michoacán (publicado el 30 de noviembre de 2012) y en consecuencia la violación al principio de legalidad electoral y de fundamentación y motivación legal".

Relativo a lo establecido a partir del cuarto párrafo de la página 18 hasta el penúltimo párrafo de la página 20 de la sentencia recurrida, esta representación aclara que en ningún momento se cuestionó la actuación operativa investigadora de la Autoridad Responsable (inclusive es de destacar que reconoció la existencia de los banners, su contratación, así como el nombre, imagen, cargo público y siglas del Partido al que pertenece el Diputado Federal denunciado), pero lo que si se cuestiona es el inexacto y equivocado análisis de la infracción denunciada, es decir de los preceptos violentados (artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo) ya que precisamente estos banners los reconoce como propaganda institucional, lo cual según las Constitucionales Federal y Local, este tipo de propaganda en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, circunstancia que se actualiza en el caso que nos ocupa, de ahí la inconformidad de este Partido Revolucionario Institucional, ya que el Tribunal en su análisis pone por encima de la Constitución Federal un criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que de nueva cuenta carece de fundamentación y motivación sólida que soporte su veredicto.

Asimismo esta Institución Política cuestiona el desfase del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al admitir el Recurso de Apelación interpuesto el día cinco de agosto del año en curso, incumpliendo de nueva cuenta con lo establecido en el artículo 27, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual señala: “...*Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, en un plazo no mayor a cinco días, después de su recepción se dictará el auto de admisión que corresponda...*”, sin embargo el medio de impugnación fue recibido y turnado por el Órgano Electoral el catorce de julio del año en curso, por lo que, si bien es cierto que con fecha quince del mismo mes y año radicó y realizó requerimiento a la Autoridad señalada como Responsable, éste fue cumplimentado el diecisiete del mismo mes y año; razón por la que excedió el término legal para la admisión de la apelación interpuesta.

Resulta importante para el Partido que represento precisar lo siguiente:

- De no concederse la sanción correspondiente al funcionario denunciado, se podría ocasionar un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el siguiente proceso electoral, porque los efectos de la propaganda que permanece en las páginas de internet mencionadas se seguirían generando momento a momento.

- Al tratarse de una violación de tracto sucesivo y de ejecución continuada haría imposible la restitución posterior de la violación a la equidad en el proceso electoral correspondiente, porque los efectos producidos ya no podrían retrotraerse en el tiempo.

- La indebida promoción personalizada del funcionario denunciado, causaría condiciones de ventaja para sí y desventaja al resto de los posibles candidatos u opciones políticas, por estar expuesta indebidamente a la ciudadanía cuando visite las páginas de internet referidas.

- La indebida promoción personalizada produciría inequidad que podría impactar al siguiente proceso electoral de manera irreversible, justamente por haberse consumado la publicidad diaria y constante de los ciudadanos que visiten las páginas cuestionadas ya que no tienen dentro de su posibilidad determinar tenerla a la vista o no, con los consecuentes efectos e influencias que la generen a favor o en contra de fuerzas políticas.

Al partido político que represento le causa perjuicio la consideración de que a 1 mes 20 días del inicio del proceso electoral se permita por parte del Órgano Electoral la indebida promoción personalizada del Diputado Federal aludido, ya que se posiciona política y electoralmente ante la ciudadanía que ingresa a las páginas de internet mencionadas.

En este sentido, la Autoridad Judicial Electoral desconoce los precedentes que esta Sala Superior ha dictado en el sentido de que la realización de actos de promoción violatorios del 134 constitucional sí pueden tener injerencia en un proceso electoral aun cuando éste no haya iniciado.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocar la sentencia que se combate y resolver confirmar la adopción de las medidas cautelares.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS

Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en la resolución recurrida son los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

QUINTO. Cuestión previa. Previo al estudio de fondo, conviene recordar de manera breve cuáles son los hechos que preceden a la resolución impugnada.

-El Partido Revolucionario Institucional y Guillermo Alejandro Hernández Torres denunciaron al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo por la supuesta promoción personalizada de servidor público, en contravención de los artículos 134 de la Constitución Federal y 70, párrafo once, del Código Electoral de Michoacán.

-En términos generales, los hechos consistieron en la difusión de los siguientes *banners* a través de internet:



-Al respecto, el instituto electoral local declaró infundado el procedimiento respectivo, al considerar, que la conducta denunciada no incidía en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente; así como que la inclusión de la imagen del servidor público denunciado estaba justificada en los banner difundidos, porque de esa manera la ciudadanía identificaba a la persona en quien recaía la representación en la actual legislatura de la cámara de diputados; ni se advertía de

manera expresa o implícita que se estuviera solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna, y no estaba acreditada la intromisión de recursos públicos en la contratación de los citados servicios publicitarios, con lo cual concluyó que no se actualizaba la promoción personalizada de servidor público.

-Lo anterior fue objeto de impugnación ante el tribunal electoral local, quien confirmó la determinación impugnada, al considerar que el partido actor, de manera genérica, únicamente adujo inexacta aplicación de la norma y un estudio y valoración carente de exhaustividad, así como falta de fundamentación y motivación, sin aportar argumentos eficaces para demostrar esas afirmaciones, además de introducir aspectos novedosos respecto de los cuales no estaba obligada a analizar, por no formar parte de la litis.

Lo anterior constituye el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, y se determine que Silvano Aureoles Conejo, actual Diputado Federal, infringió lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 70 del Código Electoral Local, por la indebida difusión de su imagen en distintas páginas de internet, para posicionarse ante el electorado, frente al próximo proceso electoral local que iniciará

en octubre del año en curso.

En su causa de pedir afirma que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

a) De forma arbitraria desestimó los argumentos que formuló en la instancia primigenia, sin fundamentar su fallo y sin una motivación convincente.

b) Debió analizar si la conducta denunciada infringía lo previsto en el artículo 70, párrafos tercero, quinto y noveno del Código Electoral local, y no limitarse a señalar que se trataba de una inconformidad novedosa, porque aduce que desde la queja que interpuso ante el instituto referido, invocó que dicha conducta infringía lo previsto en dichos supuestos normativos.

c) No tomó en consideración que la propaganda denunciada, vulnera la normativa constitucional y legal en la materia, dado que en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, circunstancia que se actualiza en el presente caso.

d) Incumplió con lo previsto en el artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dado que no admitió la demanda dentro del plazo de cinco días que prevé dicho numeral a partir de su recepción.

Por razón de método, las inconformidades referidas serán analizadas en orden distinto al que fueron planteados, sin que ello genere perjuicio a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia del rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹

- **La propaganda denunciada, vulnera la normativa constitucional y legal en la materia.**

El partido actor aduce que el tribunal responsable no tomó en cuenta que la propaganda denunciada, constituye una promoción personalizada de servidor público, que infringe las leyes electorales, porque incluye el nombre, imagen y símbolos que implican una promoción personalizada del servidor público denunciado.

Asimismo, agrega en términos generales, que se trata de una violación de tracto sucesivo que genera condiciones de inequidad en el siguiente proceso electoral.

Es **infundado** el agravio.

Lo anterior, porque la propaganda que el partido actor denunció no constituye una promoción personalizada del servidor público denunciado.

En principio, cabe destacar que esta Sala Superior, ha

¹ Jurisprudencia número **4/2000**, localizable a foja ciento veinticinco de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*.

considerado en diversos precedentes,² que no toda propaganda que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral.

Ya que, para que ello sea considerado así, es menester que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro.

Lo que entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Es decir, de saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco normativo, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderar si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad

² SUP-RAP-33/2009 Y SUP-RAP-69/2009.

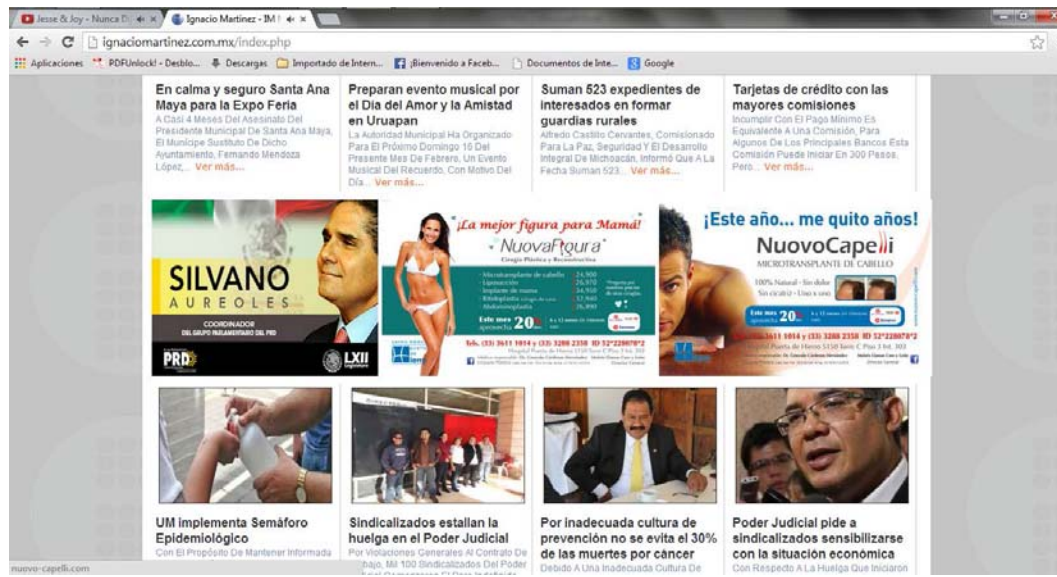
rectores de los procesos comiciales.

En este sentido, si en la propaganda denunciada se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la normativa constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.

Por lo que, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda que se denuncia, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información y resulte necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

No obstante, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Ahora bien, las páginas de internet en la que se encontraban los banner denunciados, y que fueron inspeccionadas por el Instituto Estatal Electoral son las siguientes:



Cabe advertir que el instituto electoral local señaló en el acta circunstanciada de doce de febrero de dos mil catorce, que, de la inspección de la última de las páginas que aquí se insertan, al darle *clic* al banner de Silvano Aureoles Conejo, se abrió un vínculo con la dirección electrónica www.facebook.com/SilvanoAureoles, en donde apareció la siguiente imagen:



Pues bien, del contenido de los banner objeto de la denuncia, se advierte la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, que tiene como fondo la imagen de la bandera nacional de los Estados Unidos Mexicanos y del escudo nacional de forma independiente, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con las expresiones siguientes: *“SILVANO AUREOLES; COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD; LXII legislatura; Grupo Parlamentario; PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión.”*

Asimismo, de la página electrónica de Facebook se aprecian tres imágenes en las que se encuentra el servidor público denunciado, en una de ellas se encuentra sólo, y en las otras dos, rodeado de diversas personas, y cuyo contenido es el siguiente: *“Silvano AUREOLES; Silvano Aureoles Conejo está en Facebook; Para conectarte con Silvano Aureoles Conejo, crea una cuenta en Facebook; Silvano Aureoles Conejo; Presidente de la Junta de Coordinación Política en Cámara de*

Diputados y Líder de la bancada del PRD.”

En concepto de esta Sala Superior, los banner del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo no tienen incidencia de manera objetiva en el desarrollo de proceso electoral alguno, por lo que no se vulneran las disposiciones aducidas por el partido actor, ni de ellas puede presumirse que sea intención del servidor público participar en el próximo proceso electoral local.

En efecto, el derecho a la información establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal, garantiza a los ciudadanos del Estado de Michoacán conocer a sus autoridades, lo que implica saber quiénes son sus representantes en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, cuál es su nombre, e identificarlos a través de fotografías o imágenes, lo anterior, bajo los parámetros apuntados.

De manera que, los banner difundidos por el Diputado Silvano Aureoles Conejo únicamente contiene datos asociados a su cargo público como representante popular, relacionado con su actividad de legislador y como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

De igual modo, está justificada la inclusión de su imagen porque de esa manera la ciudadanía identifica a la persona que es su representante.

Ahora bien, esta Sala Superior no advierte que del contenido de la propaganda denunciada, de manera expresa o implícita se esté solicitando el voto a favor o en contra de opción política alguna, además, los datos contenidos en la misma coinciden con las funciones que actualmente realiza el servidor público denunciado.

De igual manera, cabe precisar que su difusión es limitada, porque para acceder a las páginas de internet referidas es necesario que las personas por su propia voluntad accedan a las mismas, y que además deseen conocer dicha información.

Por las consideraciones anteriores, se concluye que no está acreditada la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público en cuestión.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar que el partido actor no combate las consideraciones que al respecto formuló el tribunal responsable.

En efecto, en la instancia de origen el partido actor adujo que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estaba indebidamente fundada y motivada, porque éste realizó un inexacto análisis de los hechos denunciados y dejó de considerar que la propaganda denunciada infringe lo previsto en el artículo 70, del código electoral local, en específico, los párrafos, tercero, quinto y noveno de dicho numeral.

Al respecto, el tribunal responsable consideró que dicha inconformidad era inoperante, porque el partido actor no señaló en qué consistía lo erróneo de la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ni tampoco precisó en qué consistía la insuficiencia del estudio respecto a los hechos denunciados y menos argumentó por qué dicho consejo realizó una indebida interpretación de los artículos 134 de la Constitución Federal y 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, dicho tribunal estimó que la autoridad responsable primigenia realizó un estudio suficiente y exhaustivo de los hechos denunciados, y de las pruebas que obraban en el expediente, de las que se acreditó:

a) La existencia de la propaganda denunciada, que contenía la imagen del diputado federal Silvano Aureoles Conejo y los siguientes enunciados “*SILVANO AUREOLES*”, “*COORDINADOR PARLAMENTARIO DEL PRD*”, “*Grupo parlamentario PRD*”, “*Cámara de Diputados*”, “*Congreso de la Unión*” y “*LXII Legislatura*”; b) Que no se involucraron recursos públicos en la contratación de los servicios publicitarios y c) La celebración de un contrato de prestación servicios entre el “Independiente” y Silvano Aureoles Conejo.

De igual modo, el tribunal consideró que, lo que en concepto del partido actor constituía una violación grave relacionada con la prohibición temporal de contratar propaganda electoral o llevar a cabo actos de campaña desde seis meses antes del inicio del

proceso electoral, con la finalidad de promocionar la imagen o nombre de un ciudadano, constituía un planteamiento que se encontraba fuera de análisis, al no haber sido planteado en queja primigenia.

De manera que, en esta instancia, el partido actor debió demostrar, que contrario a lo señalado por el tribunal responsable, sí precisó ante él mismo, las razones por las cuales consideró que la resolución del consejo electoral local era contraria a derecho, así como las relativas a la insuficiencia de la investigación de los hechos denunciados; respecto a la indebida interpretación de la normativa electoral y por qué las inconformidades alegadas no constituían hechos novedosos, para que esta Sala Superior pudiera verificar lo correcto o incorrecto de las consideraciones formuladas por el tribunal responsable en relación a estos temas.

En el presente juicio, como se adelantó, la parte actora insiste en que la propaganda denunciada infringe la norma electoral vinculada a la prohibición de todo servidor público, de realizar promoción personalizada, sin desvirtuar las razones que al respecto vertió la responsable. De ahí que dichas consideraciones queden firmes, y sigan rigiendo el sentido del fallo.

- Falta de análisis de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 70, párrafos tercero, quinto y noveno del Código Electoral local, en relación a los hechos denunciados.

Es **infundado** el agravio, porque contrario a lo que argumenta el partido actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no estaba obligado a realizar dicho análisis, toda vez que, la inconformidad era novedosa, pues se refería a una situación de hecho y derecho que no se hizo valer ante la autoridad responsable primigenia.

Por lo que al tratarse de razones distintas a las originalmente señaladas en la queja de origen, fue correcto que el tribunal responsable no las analizara, porque ello implicaría introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emanó el acto primigeniamente impugnado.

En efecto, del análisis del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, el cuatro de febrero del presente año, se advierte que en éste se denunció que en distintas páginas de internet, existían banners con la imagen de Silvano Aureoles, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el emblema del referido partido, que en forma indebida y sin justificación exponía la imagen personal de dicho servidor público y podría vulnerar la equidad del proceso electoral local dos mil catorce – dos mil quince.

Ahora bien, en el escrito de denuncia, el partido inconforme señaló que:

“Los hechos denunciados constituyen presuntas infracciones a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 129, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y artículo **70, párrafo once**; 294, fracción III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo”.³

“En el hecho que se denuncia se violan los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 129, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y **artículo 70, párrafo once**; 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán”.⁴

A juicio de esta Sala Superior, de lo expuesto por el partido actor en el escrito de queja, en relación a los preceptos que estimó vulnerados en dicho curso, es evidente que la *litis* fijada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán consistía en determinar si las conductas denunciadas vulneraban los supuestos jurídicos previstos en los artículos referidos, por tratarse de una indebida promoción del servidor público denunciado.⁵

En este sentido, los argumentos novedosos que formuló en el recurso de apelación, consistentes en que la conducta denunciada infringía lo previsto en el artículo **70, párrafos, tercero, quinto y noveno** del Código Electoral local⁶, en modo alguno podían ser tomados en consideración por el tribunal responsable; porque constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido originalmente,

³ Página.2, párrafo penúltimo de la Denuncia de Queja Administrativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional el cuatro de febrero del presente año, la cual obra agregada a fojas 52 a 57 del cuaderno accesorio único.

⁴ .Página 3, párrafo cuarto de la Denuncia de Queja referida.

⁵ Página 28, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de los procedimientos administrativos de donde derivó la resolución aquí impugnada.

⁶ Se refieren a la prohibición de contratar propaganda electoral en determinada temporalidad previa al inicio del proceso electoral.

por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"⁷.

No es obstáculo a lo anterior, que el Partido Revolucionario Institucional y Guillermo Alejandro Hernández Torres, desde las denuncias respectivas, señalaran de manera genérica que existía una vulneración al artículo 70 del código electoral invocado, ya que de la narración de los hechos denunciados⁸ puede advertirse que la conducta supuestamente infractora encuadra de manera **específica** en la hipótesis jurídica prevista en el párrafo once, del artículo referido que establece:

“Los **servidores públicos** no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y

⁷ Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.

⁸ Guillermo Alejandro Hernández torres, en su carácter de ciudadano del estado de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo, por exhibir su imagen personal en clara violación a los artículos 70 del código electoral de Michoacán y 129 de la constitución particular de Michoacán, al mantener de manera permanente la publicación del banner en la página web de la agencia informativa quadratín, con la leyenda Silvano Aureoles, coordinador del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social”.

Máxime que, ello debe relacionarse con que el partido actor estimó que con la conducta denunciada se infringían también, los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que establecen la obligación de que la **propaganda gubernamental** bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso, dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Desestimación arbitraria de argumentos, falta de fundamentación y carencia de motivación convincente.

Es **infundada** la inconformidad en cuanto a la falta de fundamentación y la carencia de motivación convincente de la resolución controvertida, pues contrario a lo que argumenta el partido actor, según se precisó en la presente ejecutoria, el tribunal electoral responsable sí señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto, tanto para fundar su competencia para conocer y resolver el asunto, como para desestimar las inconformidades planteadas por el partido actor en relación a la presunta vulneración de los artículos 134 de la Constitución Federal y 70, párrafos tercero, quinto y noveno, del código

electoral local, para lo cual señaló al efecto, las razones por las cuales resultaban inoperantes e infundados los planteamientos de la parte actora.

Máxime, que las alegaciones hechas valer por el actor en cuanto al tema que nos ocupa, son vagas, genéricas e imprecisas, dado que no señala las razones por las que considera que el tribunal responsable desestimó arbitrariamente las inconformidades que le planteó, ni por qué estima que la motivación aducida por dicho tribunal es indebida o no es convincente, sino que de manera subjetiva se limita a formular dichas afirmaciones, sin plantear argumentos que las respalden.

- La admisión de la demanda se realizó fuera del plazo previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Michoacán.

Finalmente, el partido actor aduce que el tribunal responsable, incumplió con lo estipulado en el *artículo 27, fracción V*, de la Ley de Justicia referida, dado que no admitió la demanda dentro del plazo de cinco días que prevé dicho numeral a partir de su recepción.

Es infundado en parte e inoperante en otra, el agravio.

Lo primero, porque de la lectura integral del artículo citado, no se advierte plazo cierto y determinado para admitir la demanda, y por otra parte, está justificado que la admisión se haya

realizado hasta el día cinco de agosto de dos mil catorce toda vez que el magistrado instructor realizó requerimiento con la finalidad de integrar debidamente el expediente para su resolución.

En principio, cabe destacar que lo relativo a la sustanciación de los medios de impugnación previstos en la normativa atiente, se encuentra regulado en el artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece que recibida la documentación de los expedientes atinentes, el Tribunal Electoral del Estado realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los mismos de acuerdo a lo siguiente:

a) El Presidente del Tribunal Electoral del Estado turnará de inmediato el expediente recibido a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, que tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 9 de esta Ley;

b) El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 10 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 9 de la misma; en el caso de la fracción V, el

desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.

Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del último dispositivo citado y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;

d) Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 23 de este Ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla con los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se

tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, se procederá a dictar el auto de **admisión** que corresponda; una vez sustanciado el expediente se declarará cerrada la instrucción y se pondrá en estado de resolución para dictar sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y,

f) El magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración del Pleno.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

De lo señalado en párrafos anteriores, es evidente que la ley de justicia referida, no prevé un plazo específico para admitir los medios de impugnación que son de su conocimiento, y que, por otra parte, autoriza al magistrado instructor a realizar los requerimientos que estime pertinentes con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente.

En el caso, la demanda de recurso de apelación y el expediente relativo al procedimiento sancionador atinente, fue recibida en el tribunal responsable el catorce de julio del presente año, y el

quince siguiente, el magistrado instructor tuvo por radicado el recurso de apelación y requirió a la autoridad responsable que le remitiera el original del escrito del tercero interesado, porque solamente obraba en copia simple; así como la cédula de notificación del acto impugnado al Partido Revolucionario Institucional.

El diecisiete de julio posterior, el Magistrado ponente, tuvo por recibida la información solicitada, y el cinco de agosto de dos mil catorce, admitió a trámite el medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

De manera, que en concepto de esta Sala Superior no se vulneró la normativa atinente, puesto que el acuerdo de admisión se emitió en un plazo razonable, una vez que el Magistrado instructor consideró que el medio de impugnación reunía los requisitos necesarios para su admisión.

Lo **inoperante** del agravio deriva de que si bien, no hay plazo legal para admitir la demanda, lo cierto es que, en este momento procesal, si le hubiera asistido la razón al partido actor en el sentido de que la demanda se debió admitir en un plazo de cinco días, a ningún fin práctico conduciría reponer el procedimiento para que se admitiera en dicho plazo, dado que lo que realmente le causa perjuicio al partido es la resolución que aquí impugna, pues al haberse admitido la demanda, con independencia de la fecha en que se hizo, con ello se satisfizo el derecho de acceso a la justicia del partido actor, el cual se complementó con la resolución que al efecto emitió el tribunal

estatal electoral y que en esta instancia impugna.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de doce de agosto de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-018/2014, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, el treinta de junio de dos mil catorce, en el procedimiento administrativo sancionador IEM-PA-06/2014 e IEM-PA-10/2014, que determinó infundadas las quejas presentadas por el partido actor y Guillermo Alejandro Hernández Torres.

Notifíquese por **correo certificado** al Partido Revolucionario Institucional; por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

